



Resolución Directoral

VISTOS: La Hoja de Ruta N° T-547718-2024, complementada con la Hoja de Ruta E-595854-2024, así como el Informe N° 0001-2025-MTC/17.02.01-EMVC, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Hoja de Ruta N° T-547718-2024 indicada en Vistos, la empresa **CRUZ AZUL CARGO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-CRUL AZUL CARGO S.R.L.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20601622816, con domicilio en Mz. A1, Lote 27 - Asociación Portales Jardines V. Chillón (Puente Chillón con dirección a Ensenada), distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, (en adelante, La Empresa), solicita otorgamiento de autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito nacional, en la **ruta: Lima** (Región Lima Metropolitana) – **Barranca** (Región Lima Provincias) y viceversa, en la modalidad de Servicio Estándar, ofertando los vehículos de placa de rodaje **C5W950** (2014) como flota operativa y **B4K953** (2005) como vehículo de reserva, correspondientes a la **categoría M3 clase III**, de conformidad con lo señalado en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC y modificatorias (en adelante, RNAT);

Que, por medio del Memorándum N° 1449-2015-MTC/15 del 28 de abril de 2015, la Dirección General de Transporte Terrestre ha dispuesto que la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre deberá tramitar las solicitudes de los administrados relacionadas con autorizaciones para el servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional y de terminales terrestres, debiendo exigir todos los requisitos establecidos en el RNAT, a excepción de los requisitos que han sido declarados como barreras burocráticas por el INDECOPI y que han sido confirmados por el Poder Judicial, entre ellos:

- a) La suspensión del otorgamiento de autorizaciones para la prestación del servicio de transporte regular de personas en la red vial nacional, al amparo de la Vigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT.
- b) La exigencia de que las autorizaciones para prestar el servicio de transporte regular de personas en la red vial nacional se otorguen conforme a los informes elaborados por el Observatorio de Transporte Terrestre, contenido en la Vigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT.
- c) La suspensión del otorgamiento de nuevas habilitaciones técnicas de infraestructura complementaria de transporte, materializada en la Tercera Disposición Complementaria Final del RNAT.
- d) La exigencia de contar con un patrimonio neto mínimo de mil (1000) UIT, como requisito para prestar el servicio de transporte público regular de personas en el ámbito nacional, establecida en el numeral 38.1.5.1 del artículo 38º del RNAT.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3597337> ingresando el número de expediente **T-547718-2024** y la siguiente clave: FJBNPH .



Resolución Directoral

- e) La exigencia de contar con un informe emitido por una entidad certificadora autorizada para obtener la autorización para prestar el servicio de transporte de personas, materializada en el numeral 55.3 del artículo 55° del RNAT e incorporada en el TUPA del MTC.

Que, el artículo 128° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0658-2021-MTC/01 de fecha 02 de julio de 2021, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 04 de julio de 2021, establece que "La Dirección de Servicios de Transporte Terrestre es la unidad orgánica dependiente de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes encargada de la evaluación y autorización para la prestación de los servicios de transporte terrestre de personas y mercancías por carreteras y vías férreas, de ámbito nacional e internacional; así como de los servicios complementarios";

Que, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, dispuso que la suspensión de otorgamiento de autorizaciones dispuesta en la Vigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT, solo será aplicable para las autorizaciones del servicio de transporte regular de personas en la red vial nacional;

Que, la Trigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT, incorporada mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 011-2013-MTC, suspende la exigencia de adjuntar el informe emitido por la entidad certificadora para acceder a una autorización en el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, disponiendo, además, que durante el plazo de suspensión, la verificación de los requisitos para acceder a la mencionada autorización será realizada por la autoridad competente;

Que, el numeral 3.59 del artículo 3° del RNAT, define al Servicio de Transporte Terrestre como una *"Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme a lo regulado en el presente Reglamento"*;

Que, el numeral 3.62 del artículo 3° del RNAT, refiere que el Servicio de Transporte Regular de Personas se presta bajo las modalidades de servicio estándar y servicio diferenciado a través de una ruta determinada, mediante una resolución de autorización y en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16° del RNAT, precisa que las condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el Reglamento; asimismo, el numeral 16.2 de la misma norma, sustenta que el incumplimiento de estas condiciones determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3597337> ingresando el número de expediente **T-547718-2024** y la siguiente clave: FJBNPH .



Resolución Directoral

Que, el artículo 53-A° del RNAT, sostiene que *“Las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional [...], son otorgadas con una vigencia de diez (10) años [...]”*;

Que, el artículo 203° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de fecha 25 de enero de 2019 (en adelante, **TUO de la LPAG**), señala que: *“Los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley”*;

Que, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2022-MTC, se encuentra comprendido el procedimiento DSTT-025 denominado: Otorgamiento de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional, en cuyos requisitos, además de la solicitud según formulario y el pago por derecho de tramitación, señala acreditar documentadamente los requisitos establecidos en el RNAT para el acceso al servicio solicitado, según anexos; asimismo, los numerales 55.1 y 55.2 del artículo 55°, establecen los requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público de personas y de mercancías;

Que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 136.5 del artículo 136° del TUO de la LPAG, se cursó a La Empresa el **Oficio N° 25865-2024-MTC/17.02** de fecha 29 de noviembre de 2024, a través del cual se le comunicó las observaciones detectadas en su requerimiento, a efectos de que subsane y acredite a cabalidad los requisitos y condiciones de acceso al servicio de transporte terrestre en lo que corresponde para el otorgamiento de la autorización solicitada, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para subsanarlas, habiéndose observado en el oficio lo siguiente:

1. Condiciones legales generales y específicas del transportista

- a) Declaración Jurada debidamente suscrita por su persona y formulada a nombre de su representada, expresando el cumplimiento conforme lo establecido en los numerales 37.2, 37.3, 37.6, 37.8, 37.9, 37.10, 37.11, 38.1.3, 38.1.4, 38.1.6, comprendidos en los Artículos 37° y 38° del RNAT. (Requisito 3.- Procedimiento DSTT 025 - TUPA-MTC vigente)
 - De la Declaración Jurada presentada en el requerimiento respecto del requisito indicado, se advierte que no se encuentra suscrita (firmada) por su persona en su condición de representante legal.
- a) Declaración Jurada - Artículo 4-A de la Ley N° 27181 (Decreto de Urgencia N° 019-2020) 3 (Rubro Declaraciones Juradas – Formulario 003/17.2):

Declaración Jurada debidamente suscrita por su persona y formulada a nombre de su representada, así como a título personal y por las personas que tengan la condición

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3597337> ingresando el número de expediente **T-547718-2024** y la siguiente clave: FJBNPH .



Resolución Directoral

de socios(as) y demás personas que ostentan facultades de representación legal de la empresa, expresando que no se encuentran incurso(s) en lo establecido en el Artículo 4-A de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Transporte y Tránsito Terrestre, incorporado por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 019-2020, que contempla impedimentos e incompatibilidades para obtener título habilitante para prestar servicios de transporte y/o servicios complementarios, en lo que corresponda, que rigen para personas naturales y/o jurídicas, así como para los socios, accionistas o asociados, miembros del directorio o consejo directivo, gerentes, apoderados y representantes legales de la persona jurídica.

2. Información de la autorización solicitada - Numerales 55.1.12.2 y 55.1.12.4 comprendidos en el numeral 55.1 del Artículo 55° del RNAT. (Requisitos 6.- y 7.- Procedimiento DSTT-025 TUPA-MTC vigente)

- a) Términos de la Autorización: en la Declaración Jurada de los Términos de la Autorización presentada en el requerimiento, se consigna al ómnibus de placa única nacional de rodaje B4K-953 (2005), que a la fecha ha superado la antigüedad máxima de permanencia para la prestación del servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, establecida en quince (15) años contados a partir del 1 de enero del año siguiente al año modelo (Año 2005), conforme lo establecido en el sub-numeral 25.1.1 comprendido en el numeral 25.1 del Artículo 25° del RNAT.
 - b) Propuesta Operacional: De la Propuesta Operacional presentada en el requerimiento, en la que se debe acreditar matemáticamente, de manera simple y entendible, la viabilidad de operar el número de servicios y frecuencias solicitadas con el número de conductores y vehículos que habilita para la prestación del servicio en la ruta solicitada, se observa que en el Turno u Horario de Barranca – Lima figura consignado como salida a las 7:00 p.m. y 5:00 p.m., siendo que en la Declaración Jurada de los Términos de la Autorización conforme presentada en el requerimiento, se indica como horario de salida en Barranca a las 5:00 p.m.; asimismo, en la Propuesta Operacional se ha incluido al conductor con Licencia de Conducir N° E-45108037 Clase A Categoría IIIc, cuya vigencia figura encontrarse vencida con fecha 25 de noviembre de 2024.
- En tal sentido, los requisitos antes mencionados deberán ser reformulados debidamente conforme corresponda.

3. Vehículos ofertados – Placas de rodaje B4K-953 (2005) y C5W-950 (2014): M3 III

- a) Vehículo que supera la antigüedad máxima de permanencia - Sub-numeral 25.1.1 comprendido en el numeral 25.1 del Artículo 25° del RNAT.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3597337> ingresando el número de expediente **T-547718-2024** y la siguiente clave: FJBNPH .



Resolución Directoral

El ómnibus de placa única nacional de rodaje B4K-953 (2005), a la fecha ha superado la antigüedad máxima de permanencia para la prestación del servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, establecida en quince (15) años contados a partir del 1 de enero del año siguiente al año modelo (Año 2005), conforme lo establecido en la normativa mencionada, que de acuerdo al Informe N° 0390-2024-MTC/18.01 de fecha 22 de abril de 2024, emitido por la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal – DGPTM-MTC, se precisa que los vehículos que estuvieron habilitados al momento de la vigencia del Decreto Supremo N° 006-2022-MTC4 les alcanza la aplicación del cronograma aprobado por dicho decreto supremo.

Por tanto, su representada no contará con la disponibilidad del vehículo ofertado de placa única nacional de rodaje B4K-953 (2005), incumpliendo en dicho extremo con lo dispuesto en el numeral 37.105 del Artículo 37° del RNAT, que establece las condiciones legales básicas que se debe cumplir para acceder y para permanecer como titular de una autorización para prestar servicio de transporte público de personas.

- En tal sentido, a fin que la autorización del servicio de transporte que solicita, cuente al menos con la flota vehicular mínima suficiente de acuerdo a los términos de la autorización propuestos por su representada, deberá ofertar otro vehículo que cumpla con los requisitos exigibles debidamente acreditados conforme corresponda, así como con las condiciones de acceso y permanencia requeridas para la prestación del servicio de transporte respecto de la autorización solicitada, entre ellas que cuente con disponibilidad del vehículo no debiendo encontrarse afectado en otras autorizaciones vigentes otorgadas a su representada y que forme parte de flota vehicular mínima suficiente para la prestación del servicio, bajo los términos autorizados, de la autorización en la que se encuentre habilitado.

- b) Certificación de Inspección Técnica Vehicular - CITV - Artículo 27° y numerales 55.1.9 y 55.2.2 del Artículo 55° del RNAT. (Requisito 1.- c. Procedimiento DSTT-025 TUPA-MTC vigente)

El ómnibus de placa única nacional de rodaje C5W-950 (2014) no cuenta con Certificado de Inspección Técnica Vehicular – CITV, para la clase de autorización del servicio de transporte terrestre público que se solicita (Servicio público regular interprovincial nacional), toda vez que, para proceder al registro de la habilitación vehicular en el presente procedimiento, según corresponda, deberá contar con dicho requisito vigente a la fecha de dicho proceso, validado mediante su inscripción en el Sistema del MTC del Registro Nacional de Transporte Terrestre - Sistema RNATT a cargo de esta Dirección.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3597337> ingresando el número de expediente **T-547718-2024** y la siguiente clave: FJBNPH .



Resolución Directoral

- Respecto de los Certificados de Inspección Técnica Vehicular – CITV, cabe señalar que deberán cumplir con lo establecido en el numeral 9.2 del Artículo 9º del Decreto Supremo N° 011-2018-MTC, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de julio de 2018, en el cual se señala que todo Certificado de Inspección Técnica Vehicular (CITV) emitido inobservando el procedimiento de registro y validación de información dispuesto en la Resolución Directoral N° 4801-2017-MTC/15, es nulo de pleno derecho y carece de validez alguna. En consecuencia, se le hace de conocimiento que no será considerado válido si el CITV no se encuentra debidamente registrado en los sistemas del MTC.
- c) Sistema Limitador de Velocidad - Numeral 20.1.8 del Artículo 20º – Numerales 55.1.12.9 y 55.2.2 del RNAT. (Requisito 11.- Procedimiento DSTT-025 TUPA-MTC vigente)
 - i. Declaración Jurada debidamente suscrita por su persona con firma (rúbrica) manuscrita en original en calidad de representante legal y declarante, y formulada a nombre de su representada, en la que exprese respecto de los vehículos ofertados correspondientes a la Categoría M3 Clase III, mencionando las respectivas placa única nacional de rodaje, que cuentan, de ser el caso, con el sistema Limitador de Velocidad, debiendo señalar que el mencionado dispositivo ha sido programado conforme a lo dispuesto por el RNAT, especificando además la entidad que ha realizado dicho procedimiento de programación y la fecha de haberse efectuado.
 - De la Declaración Jurada presentada en el requerimiento, se advierte que no se ha especificado respecto de ómnibus de placa única nacional de rodaje C5W-950 (2014), la entidad que ha realizado el procedimiento de programación del Limitador de Velocidad y la fecha de haberse efectuado, conforme lo antes indicado.

caso de producirse, se pueda determinar fehacientemente que la corrección fue realizada por personas ajenas al fabricante del chasis, su representante autorizado (para lo cual podrán utilizarse sistemas de seguridad por software o precintos), o una certificadora autorizada. (.....)” - Resaltado y subrayado son agregados –
 - ii Certificado de Limitador de Velocidad.- Deberá asimismo presentar el Certificado de Limitador de Velocidad emitido por algún Centro de Inspección Técnica Vehicular autorizado, o por el fabricante del chasis o representante de marca autorizado en el Perú, el cual deberá ser expedido conforme al formato establecido en la Resolución Directoral N° 843-2010-MTC/157 , que certifique que el vehículo cuenta con sistema electrónico de inyección y que se ha calibrado el cerebro electrónico del vehículo para que no desarrolle una velocidad mayor a ciento diez (110) Kilómetros por hora, y que además se han

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3597337> ingresando el número de expediente **T-547718-2024** y la siguiente clave: FJBNPH .



Resolución Directoral

colocado los mecanismos de seguridad contra su manipulación por terceras personas, acorde con lo señalado en el segundo párrafo de la Octava Disposición Complementaria Transitoria del RNAT.

4. Relación de conductores - Artículo 29° del RNAT. (Requisito 4.- Procedimiento DSTT-025 TUPA-MTC vigente)

De la Declaración Jurada presentada en el requerimiento sobre relación de conductores indicando el número de sus licencias de conducir, conforme el detalle de cuatro (4) conductores, se advierte que el conductor con Licencia de Conducir N° E-45108037 Clase A Categoría IIIc, no cuenta con dicho requisito vigente, la misma que figura encontrarse vencida con fecha 25 de noviembre de 2024.

5. Infraestructura complementaria de transporte - Terminal Terrestre - Primer párrafo del numeral 33.2 del Artículo 33°, y numerales 55.1.12.5 comprendido en el numeral 55.1 y 55.2.2 comprendido en el numeral 55.2 del Artículo 55° del RNAT. (Requisito 8. Procedimiento DSTT025 TUPA-MTC vigente) del RNAT.

Terminal Terrestre punto de destino (Barranca): Respecto del Contrato de Arrendamiento de Inmueble N° 011 – 2024 de fecha 01 de octubre de 2024, presentado en el requerimiento, que figura celebrado con la empresa TERMINAL BARRANCA SUR S.A.C., se advierte que el inmueble consignado en la Cláusula Primera con dirección en Prolongación Jirón José Gálvez N° 1289, esquina con Calle El Carmen, distrito y provincia de Barranca, departamento de Lima, no figura inscrito en el Registro Administrativo de Transporte a cargo de esta Dirección, sobre infraestructura complementaria de transporte habilitada - Terminal Terrestre y Estación de Ruta, para su utilización en el servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito nacional.

NOTA: Cabe señalar que, de acuerdo al Registro Administrativo de Transporte antes mencionado, obra la inscripción del Terminal Terrestre con dirección y ubicación en Pasaje El Carmen con Ferrocarril s/n, distrito y provincia de Barranca, departamento de Lima, que cuenta con Certificado de Habilitación Técnica N° 0022-2021-MTC/17.02 vigente, otorgado a favor de la empresa TERMINAL BARRANCA SUR S.A.C (RUC N° 20606417421), para su utilización en el servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito nacional.

Que, de acuerdo al reporte del Servicio de Notificaciones Electrónicas MTC, según Constancia de Lectura (Casilla Electrónica) N° 7230716, la notificación a La Empresa, respecto del mencionado Oficio fue efectuada con fecha 02 de diciembre de 2024, y conforme al plazo otorgado de diez (10) días hábiles contaba hasta el 18 de diciembre de 2024, para la subsanación respectiva;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3597337> ingresando el número de expediente **T-547718-2024** y la siguiente clave: FJBPH .



Resolución Directoral

Que, mediante escrito recepcionado con hoja de ruta N° E-595854-2024 de fecha 17 de diciembre de 2024, La Empresa, ha presentado documentación concerniente a la subsanación de su requerimiento:

Al respecto, según lo verificado de la documentación presentada, La Empresa, solicita realizar la modificación del vehículo **B4K953** (2005), por el vehículo **V1W955** (2011), el cual, según lo verificado en el Sistema Nacional de Transporte Terrestre, cumple con la antigüedad máxima permitida, según la vigésima séptima disposición complementaria establecida en el RNAT. En ese sentido, para la ruta Lima – Barranca y vic., tendrá ofertado los vehículos de placa de rodaje **C5W950** (2014) como flota operativa y **V1W955** (2011) como vehículo de reserva, correspondientes a la **categoría M3 clase III**.

- **Respecto al numeral 1 del oficio**

De la documentación presentada, se verificó que La Empresa, presentó la declaración jurada referente a los numerales 37.2, 37.3, 37.6, 37.8, 37.9, 37.10, 37.11, 38.1.3, 38.1.4, 38.1.6, comprendidos en los artículos 37° y 38° del RNAT; asimismo, se verificó que adjuntó la declaración jurada referente al artículo 4-A de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Transporte y Tránsito Terrestre.

- **Respecto al numeral 2 del oficio**

De la documentación presentada se verificó que La Empresa, realizó la modificación correspondiente a los términos de la autorización, el cual ha modificado los vehículos a ofertar. Adicional a ello, se verificó que adjuntó la propuesta operacional, el cual realizó la modificación a los horarios de salida en cada extremo de ruta. De Lima a Barranca, salida a las 06:00 a.m. y llegada a las 10:00 a.m.; de Barranca a Lima, salida a las 05:00 p.m. y llegada a las 09:00 p.m.

- **Respecto al numeral 3 del oficio**

Respecto a este punto, La Empresa, realizó la modificación a su vehículo a ofertar en el presente procedimiento, el cual para la **ruta: Lima – Barranca** y vic., solicita la modificación del vehículo **B4K953** (2005) por el vehículo **V1W955** (2011), cumpliendo con la antigüedad máxima de permanencia. Asimismo, se observa que adjuntó SOAT vigente; CITV de acuerdo al servicio a realizar; el certificado de limitador de velocidad del mismo; y el contrato de GPS vigente; la declaración jurada del nuevo vehículo ofertado, señalando que estará interconectado al número 972634171, así como su recibo de pago celebrado con la empresa de comunicaciones Movistar. Cabe señalar que, dicha información fue corroborado con el Sistema Nacional de Transporte Terrestre.

- **Respecto al numeral 4 del oficio**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3597337> ingresando el número de expediente **T-547718-2024** y la siguiente clave: FJBPH .



Resolución Directoral

Al respecto, de la documentación presentada se verificó que La Empresa, presentó la declaración jurada, ofertando nuevos conductores, los cuales cumplen con la licencia de conducir vigente y con la categoría requerida, para conducir los vehículos ofertados en el presente procedimiento. Cabe señalar que, dicha información fue corroborada con el Sistema Nacional de Transporte Terrestre.

- **Respecto al numeral 5 del oficio**

De la documentación presentada, se verificó que La Empresa, adjuntó el contrato de arrendamiento denominado “Contrato de Arrendamiento de Inmueble N° 011-2024”, celebrado entre el titular de la infraestructura complementaria **TERMINAL BARRANCA SUR S.A.C.** y su representada, ubicado en: **PJ. El Carmen con Ferrocarril S/N, distrito, provincia de Barranca y departamento de Lima**; teniendo como plazo de vigencia de un (01) año desde el 15 de octubre de 2024 hasta el 14 de octubre de 2025. Cabe señalar que, dicha información fue corroborado con el Sistema Nacional de Transporte Terrestre.

- Por otro lado, se observa que La Empresa, adjuntó la declaración jurada señalando que cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 55° del RNAT.

Que, conforme a ello, de acuerdo a la evaluación se determina que, La Empresa, ha cumplido con subsanar las observaciones de su requerimiento; por lo que corresponde proseguir con el trámite correspondiente a fin de emitir el pronunciamiento respectivo de acuerdo a ley;

Que, son aplicables al presente caso, los principios de informalismo, eficacia y privilegio de controles posteriores, establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

Que, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Ley N° 29370, Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos – TUPA-MTC;

Que, el artículo 128° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01 de fecha 02 de julio de 2021, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 04 de julio de 2021, establece que “La Dirección de Servicios de Transporte Terrestre es la unidad orgánica dependiente de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes encargada de la evaluación y autorización para la prestación de los servicios de transporte terrestre de personas y mercancías por carreteras y vías férreas, de ámbito nacional e internacional; así como de los servicios complementarios”;

SE RESUELVE:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3597337> ingresando el número de expediente **T-547718-2024** y la siguiente clave: FJBPH .



Resolución Directoral

ARTÍCULO 1.- Otorgar a la empresa **CRUZ AZUL CARGO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-CRUL AZUL CARGO S.R.L.**, autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas, de ámbito nacional, por el periodo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, de acuerdo a los siguientes términos:

RUTA : LIMA – BARRANCA Y VIC.

ORIGEN : LIMA

DESTINO : BARRANCA

ESCALA COMERCIAL: NINGUNA

ITINERARIO : LIMA – CHANCAY – HUACHO – BARRANCA

MODALIDAD : ESTANDAR

VÍAS A EMPLEAR: PE-1N, PE-1N¹.

FRECUENCIAS : Una (01) diaria en cada extremo de ruta

HORARIOS DE SALIDA: De Origen: lunes, martes, miércoles, jueves, viernes, sábados y domingo a las 06:00 horas (06:00 a.m.)
De Destino: lunes, martes, miércoles, jueves, viernes, sábados y domingo a las 17:00 horas (05:00 p.m.)

FLOTA VEHICULAR : Dos (02) Ómnibus

Flota operativa : C5W950 (2014)

Flota de reserva: V1W955 (2011)

ARTÍCULO 2.- La empresa **CRUZ AZUL CARGO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-CRUL AZUL CARGO S.R.L.**, hará uso de la infraestructura complementaria de transporte detallada a continuación para el embarque y desembarque de pasajeros en:

LUGAR	OPERADOR	Ubicación de la Infraestructura	Habilitación Técnica
-------	----------	---------------------------------	----------------------

¹ Información proporcionada mediante correo institucional MTC, remitido el 16 de diciembre de 2024, realizando la consulta sobre la hoja de ruta n.º T-558524-2024 de fecha 25 de noviembre de 2024, el cual la Empresa Cavassa SAC, solicita la autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas, de ámbito nacional, en la ruta: Lima – Paita y vic.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3597337> ingresando el número de expediente **T-547718-2024** y la siguiente clave: FJBNPH .



Resolución Directoral

Origen LIMA	TERMINAL TERRESTRE JAKSETIC MEZA CHRISTIAM ESTOIAN	Av. Leoncio Prado Mz. N, Lote 185, Asociación de Propietarios Lotización Semi Rústica Leoncio Prado, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima.	C.H.T. N° 0001-2016-MTC/15
			C.A. Vigencia: Del 01-Oct-2024 Al 01-Oct-2025
Destino BARRANCA	TERMINAL TERRESTRE TERMINAL BARRANCA SUR S.A.C	Pj. El Carmen Con Ferrocarril S/N, distrito, provincia de Barranca y departamento de Lima.	C.H.T. N° 0022-2021-MTC/17.02
			C.A. Vigencia: Del 15-Oct-2024 Al 14-Oct-2025
Escala Comercial		NINGUNA	

ARTÍCULO 3.- La presente Resolución deberá ser publicada en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo mínimo de treinta (30) días hábiles.

ARTÍCULO 4.- La empresa, iniciará sus operaciones dentro de los treinta (30) días siguientes de efectuada la publicación a que se refiere el artículo precedente; asimismo, deberá colocar en su domicilio legal y oficinas administrativas, la presente resolución de autorización o copia de la misma en un lugar visible y a disposición de los usuarios.

ARTÍCULO 5.- La empresa, deberá proceder a la inscripción de su(s) conductor(es) en el Registro de Nómina de Conductores del servicio de transporte terrestre, vía la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante clave de acceso asignada, la cual será entregada en sobre cerrado por la Administración, de no contar con dicha clave.

ARTÍCULO 6.- La empresa, deberá hacer uso obligatorio de la hoja de ruta electrónica, por medio del acceso otorgado por el MTC para el registro y la emisión de la misma a través del sistema que proporcione para tal efecto, conforme a lo señalado en el numeral 81.1, artículo 81 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

Documento firmado digitalmente

EISEN ISAAC IPARRAGUIRRE ALAN

**DIRECTOR DE LA DIRECCION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3597337> ingresando el número de expediente **T-547718-2024** y la siguiente clave: FJBPH .